



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:

Referencia: CESANTÍAS

VISTO: El expediente N° E6-2019-14186-E, E2-2025-2101-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 1243/19 de la Subsecretaría de Salud, se instruye Sumario Administrativo en el ámbito del Centro Especializado de Hemoterapia, dependiente del ex Ministerio de Salud Pública;

Que el 27 de noviembre de 2019, la Jefa del Centro de Hemoterapia del Hospital de Pediatría Garrahan de la ciudad de Buenos Aires, se dirigió a la jefa del Servicio de Medicina Transfusional del Hospital Pediátrico “Dr. Avelino Castelán” de nuestra ciudad, solicitando la investigación de la hemovigilancia del paciente A. A. M., señalando como fundamento que dicho paciente internado en UTI, derivado de la provincia del Chaco, se le detectó serología de HIV reactiva, aclarándose debidamente que si bien se efectuaron transfusiones a ese mismo paciente en ese nosocomio, el día 20 de noviembre de 2019 se realizó un examen una muestra pretransfusional del niño extraída el 14 del mismo mes y año (esto es previo a la primera transfusión de glóbulos rojos en el Hospital Garrahan) resultando no reactiva;

Que a consecuencia de ello, el Jefe del Centro Especializado de Hemoterapia de nuestra Provincia dirigió una nota al Subsecretario de Salud -de fecha 26 de noviembre de 2019-, a la que adjuntó copia de la planilla de rotación de personal correspondiente a septiembre y octubre de 2019; copias de planillas de serología -en cuyo dorso figuran las personas que realizaron el desbloqueo de los hemocomponentes-; copia del albarrán enviado al Hospital Pediátrico de octubre del 2019; copia de Procedimiento Operativo Estandar (POE) para el desbloqueo de hemocomponentes;

Que señala el informante que, como resultado de la trazabilidad de las unidades transfundidas al paciente en cuestión, se detectó en libro de actas de serología que la unidad N° 19009129, resultado Ac VIH REACTIVO y Ag P24 REACTIVO, el día 23 de septiembre de 2019, habiéndose entregado el PFC (plasma fresco congelado) al servicio de hemoterapia del hospital Pediátrico Avelino Castelán, en la fecha 11 de octubre de 2019;

Que indica también que -según el Procedimiento Operativo Estandar (POE), del centro de Hemoterapia-, existen dos formas de desbloqueo de los hemocomponentes, uno con sistema operativo informático y otro sin sistema informático (sistema manual) y que desde el año 2013 hasta la fecha del informe no se contaba con sistema informático, por lo cual los desbloques se efectuaban en forma manual;

Que continúa señalando el Jefe del Centro que el POE, en su capítulo de desbloqueo de hemocomponentes, en el punto 4.2 Desbloqueo de Hemocomponentes Manual (sin sistema informático) hace referencia a los procedimientos que se deben realizar para los desbloques de los diferentes hemocomponentes. Y, que del estudio de la trazabilidad del hemocomponente entregado el día 23 de septiembre de 2019, se pudo determinar que se realizó el desbloqueo de glóbulos rojos desplasmados (GRD) y plaquetas durante el turno de la tarde, siendo las personas que realizaron dicho procedimiento la señora María Inés Lubary, DNI N° 13.309.554, personal de planta permanente y la señora Johana Torres DNI N° 32.585.968, personal con contratación directa, de 44 horas, quienes realizaron el descarte de Glóbulos Rojos y plaquetas pero no el desbloqueo ni descarte del plasma fresco;

Que se detalló además que fue personal del turno noche el que realizó el desbloqueo de plasma fresco congelado, crioprecipitado y plasma modificado (la señora Maura B. Molina DNI N° 22.937.023 y la señorita. Graciela Encinas DNI N° 29.767.600 -ambas de planta permanente-);

Que también se explicitó en la nota que el día 11 de octubre de 2019 la señora Anahí Benítez, DNI N° 33.383.009, personal con contratación directa de 44 horas, realizó la entrega de hemocomponentes al servicio de hemoterapia del Hospital Pediátrico Avelino Castelán, constando el número de la unidad en el albarán de entrega;

Que asimismo, el 29 de noviembre de 2019, el Jefe del Centro Especializado de Hemoterapia se dirigió nuevamente al Subsecretario de Salud, comunicando: "... que continuando con la investigación de lo ocurrido en el desbloqueo de hemocomponentes ocurrido en fecha 23 de septiembre de 2019, en esa misma fecha no fue descartado otro hemocomponente (Plasma Fresco Congelado), número de unidad 19009125 con serología reactiva para Chagas, el cual fue enviado a la unidad transfusional del Hospital Julio C. Perrando, en la fecha del 26 de septiembre de 2019. Consultada, vía telefónica a la Dra.

Elsa Traskaukas, esta unidad de plasma fue transfundida a un paciente internado en ese nosocomio...”;

Que en un nuevo informe de fecha 2 de diciembre de 2019, el Jefe del Centro Especializado en Hemoterapia elevó al Subsecretario de Salud Pública en el que se lee: “... Me dirijo a usted y por su intermedio a quien corresponda, con el objeto de informar que se ha recibido el 28 del corriente mes, en el Servicio de Hemoterapia del Hospital Pediátrico Dr. A. Castelán, desde el Centro Regional de Hemoterapia del Hospital Garrahan, la solicitud de Hemovigilancia del paciente... El mencionado paciente, ingresó al Hospital Pediátrico Dr. A. Castelán el 27 de octubre del corriente año. Durante su internación, requirió de 5 (cinco) transfusiones de GRD (glóbulos rojos desplasmatisados) y 1 (una) transfusión de PFC (plasma fresco congelado). Se realizaron estudios inmuno-hematológicos pre-transfusionales: ABO: "0"; INVERSA: $\alpha\beta$; Rh: (+); FENOTIPO: E(+) C(-) e(+) c(+); PCD: (-); PCI: (-); COMPATIBILIDADES: (-). Se realizan estudios serológicos pre- transfusionales (adjunto protocolos): HBsAg: (-); Anti-HCV: (-); Core anti-HBC: (-); VDRL: (-); Hiv: (-)...”;

Que el informe continúa señalando que el paciente en cuestión recibió las siguientes transfusiones: 27/10/19 – GRD – 74 ml- 19009318- “0” (+); 30/10/19 – GRD – 70 ml- 19009974- “0” (+); 01/11/11- GRD- 80 ml- 19010021- “0” (+)- Irradiada/Filtrada; 02/11/19- GRD- 74 ml- 19010137- “0” (+)- Irradiada/Filtrada; 02/11/19- PFC- 74 ml- 19009129- “0” (+); 07/11/19- GRD- 80 ml- 19010323- “0” (+)- Irradiada/Filtrada;

Que siguió diciendo el informante que se realizó en el Servicio Hemoterapia de éste nosocomio, la trazabilidad de los hemocomponentes transfundidos, todos los cuales fueron provistos por el Centro Especializado en Hemoterapia de la Provincia del Chaco. Así: “GRD N° UNIDAD 19009318. Fecha de ingreso 3 de octubre 2019. Transfundida a los pacientes A.A.M. ... el 27/10/19 y M.B.A. ... el 28/10/19. No se registra ingreso de otros hemocomponentes de la misma donación. GRD N° UNIDAD 19003974. Fecha de ingreso: 17/10/19 Transfundida a los pacientes A. A. M. ... el 30/10/19 y B. A. ... el 30/10/19. No se registra ingreso de otros hemocomponentes de la misma donación. GRD N° UNIDAD 19010021. Fecha de ingreso: 17/10/19. Transfundida a los pacientes A. A. M. ... el 01/11/19 y V. S. M. ...el 01/11/19. No se registra, ingreso de otros hemocomponentes de la misma donación. GRD N° UNIDAD 19010137. Fecha de ingreso 19/10/19 Transfundida al paciente A. A. M. ... el 02/11/19. No se registra ingreso de Concentrado de Plaquetas. Ingresó el PFC N° UNIDAD 19010137 el 28/10/19, el cual se bloquea en el Servicio de Hemoterapia del Hospital Pediátrico. PFC N° UNIDAD 19009129. Fecha de ingreso. 11/10/19. Transfundida al paciente A. A. M. el 02/11/19. No se registra ingreso de otros hemocomponentes de la misma donación. GRD N° UNIDAD 19010323 Fecha de ingreso: 28/10/19. Transfundida al paciente A. A. M. ... el 07/11/19 y A. B. T. el 07/11/19. No se registra ingreso de PFC. Se registra ingreso de concentrado de plaquetas el 24/10/19 y egreso hacia el Centro especializado de Hemoterapia el 20/10/19...”;

Que atento a estos antecedentes, se dictó la referida Resolución N° 1243/19, ordenando el sumario administrativo y, en esa misma fecha, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios;

Que recibidos los actuados, la Directora de Sumarios designó a la Instrucción en el mismo acto de la recepción, la cual, una vez aceptado el cargo comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor;

Que por pedido de la Instrucción se incorporó la copia digital de la actuación electrónica E2-2022-11030-Ae, en la cual remiten copias de la historia clínica del paciente Aguirre;

Que así, de acuerdo a las probanzas aportadas y agregadas en el expediente de referencia, además de una supuesta irregularidad en el procedimiento para el Desbloqueo de Hemocomponentes de la Unidad N° 19009129, llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2019, también en esa misma fecha no fue descartado otro hemocomponente (Plasma Fresco Congelado), número de unidad 19009125 con serología reactiva para Chagas, el cual fue enviado a la unidad transfusional del Hospital Julio C. Perrando, en la fecha del 26 de septiembre de 2019 y transfundido a un paciente allí internado;

Que de la documentación agregada surgen los datos del personal de turno encargado de los procedimientos para la extracción de los hemocomponentes, en la fecha 23 de septiembre de 2019 en el Centro Especializado de Hemoterapia: señoras María Inés Lubary, DNI N° 13.309.554; Graciela Verónica Encina DNI N° 29.767.600; Bárbara Maura Molina DNI N° 22.937.023; Anahí Elena Benítez DNI N° 33.383.009 y Johana Catalina Torres DNI N° 32.065.685, por lo que obra disposición de la instrucción, en la cual se exponen los fundamentos y se dispone la recepción de sus declaraciones indagatorias y se fija fecha de audiencias para las agentes Lubary, Encina y Molina, quienes fueron notificadas a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" – (TGD) -, conforme a los Decreto N° 1525/17 y N° 1743/19;

Que la señora María Inés Lubary, en su declaración manifestó, respecto del Protocolo para el Desbloqueo de hemocomponentes: "El procedimiento de desbloqueo consiste en sacar de a uno los componentes de la sangre, de la heladera los glóbulos rojos, son dos técnicos que hacen el proceso, el primer técnico dicta el número de la unidad que está en un código de barras y escrito manualmente en la bolsa, el técnico número dos está con el libro de serología y ayudado con una regla para no confundirse, repite el numero en voz alta, lee el grupo sanguíneo, el técnico uno comprueba si es el mismo grupo o hay alguna discrepancia (discrepancia es que no coincida el número de la bolsa con el libro de serología y/o el grupo sanguíneo), si todo está bien se sigue, el técnico número dos mira las serologías si está todo bien esa unidad de sangre queda en un carro para luego ser guardado nuevamente en la heladera por ser óptima para su uso. Si la unidad que el técnico

uno corresponde a una unidad reactiva en uno de los exámenes serológicos esta unidad se descarta en un tacho de basura con bolsa roja, que luego es retirado por personal del hospital para su incineración. Se continúa con otro componente que son las plaquetas, se las retira de un agitador de plaquetas, procediendo de la misma forma que con los glóbulos rojos desplasmatisados con la diferencia que si tuvieran PCI positiva se lo descarta por más que su serología sea negativa. El plasma fresco congelado, plasma modificado y crio y sobrenadante de crio tiene el mismo procedimiento de desbloqueo que los dos hemocomponentes anteriores, que se los almacena en un freezer de -40°. El Plasma fresco congelado con PCI positiva es enviado a la Universidad Nacional de Córdoba, no se usa para transfundir. El Plasma de personas alérgicas a medicamentos también es enviado a la Universidad Nacional de Córdoba”;

Que consultada la señora Lubary sobre cuál fue el procedimiento del desbloqueo de las Unidades 19009125 y 19009129, respondió: “Ya pasaron muchos años de ese día, que el procedimiento fue realizado correctamente porque hay registros que los glóbulos rojos y plaquetas fueron descartados, que es el trabajo que le correspondía al turno tarde. El Plasma fresco, plasma modificado y plasma crioprecipitado lo realizaba el turno noche”. Y animada a que se exprese libremente de la imputación expuesta, indicó: “Quiero destacar en esta declaración que desde el 2013 el servicio de hemoterapia no cuenta con el sistema informatizado para el desbloqueo, a fines del año 2019 se instala un sistema (Flebes) pero no tiene el uso para el desbloqueo de los hemocomponentes que hasta el día de hoy se lo hace manualmente con el riesgo que del error humano que esto conlleva. A partir del hecho el desbloqueo lo hace completo el turno tarde. El lugar donde se realiza el desbloqueo no es el indicado, es un lugar transitable por los técnicos –o sea un pasillo- y las risas o las conversaciones al pasar pueden dar a confusión en el desbloqueo. Pedimos que nos coloquen un fluorescente delante nuestro porque la única luz que teníamos estaba en el techo y nosotros nos dábamos sombra sobre los registros. Quiero aclarar que el Manual de Procedimiento no está actualizado, tampoco lo tenemos a nuestro alcance, está en la oficina del Dr. Merlo que está a 30 metros del centro especializado de hemoterapia, que solamente esa oficina está abierta hasta las 15 horas, o sea el turno tarde no tiene posibilidades de consultar el manual de procedimiento en ningún momento”. Por última, indagada sobre si deseaba agregar, quitar o enmendar algo a lo declarado, respondió: “Deberían ser citadas las personas que liberan los plasmas de los cual estamos hablando porque para enviarlos tendrían que haber mirado nuevamente la serología”;

Que obra asimismo Declaración de Imputada de la señora Graciela Verónica Encina, quien también consultada sobre cuál es el Protocolo para el Desbloqueo de Hemocomponentes, dijo: “...Tenemos un libro de serología donde se van desbloqueando las unidades que están con serología no reactivas, ya quedan para stock, las unidades que tienen serología positiva se van descartando, se anotan en un libro con un numero de unidad y que fecha se descarta. Las unidades que están con serología no reactivas, se las guarda en una heladera para stock. El procedimiento lo hacen dos personas, una persona dicta el

número de la unidad con el componente en la mano y la otra persona mira en el libro de serología, en el caso que la unidad sea reactiva se anota en el libro de descarte y ya se tira en un cesto rojo. La unidad que es no reactiva se guarda para stock". Asimismo, preguntada para que diga como fue el procedimiento del desbloqueo de las Unidades 19009125 y 19009129, indicó: "Nosotros desbloqueamos todos los días, entre 40 unidades y más, esa noche desbloqueamos aproximadamente 40 unidades a mi compañera, nos tocó desbloquear plasma fresco congelado, crioprecipitado, plasma modificado, el desbloqueo lo hicimos como todos los días, las unidades no reactivas para stock y las unidades con serología positiva se descartaron". Y, animada a expresarse libremente respecto de la imputación que se le efectuó, expresó: "Antes teníamos un sistema con un código de barras, donde al desbloquear si la unidad era no reactiva se cargaba el código de barra en el sistema y si la unidad era reactiva no se cargaba, no quedaba liberada la unidad por el sistema, por lo tanto no se podía realizar un albarán porque en el sistema no figuraba la unidad con serología reactiva";

Que también prestó Declaración de Imputado la señora Bárbara Maura Molina, quien también preguntada sobre cuál es el Protocolo para el Desbloqueo de Hemocomponentes respondió: "Se sacan las unidades que están estudiadas, se separa arriba de una mesada, con el libro de serología tomo una unidad, le dicto el número a mi compañera y con una regla se va fijando en el libro de serología, si la unidad fuera no reactiva se marca con verde, se la deja a un costado pero luego se las guarda en una heladera. Si la unidad fuera reactiva se marca con rojo en las celdas del libro de serología, se pone en el hemocomponente que es reactiva y se descarta en un tacho rojo y se registra en un libro de descarte, el número de hemocomponentes, fecha y responsable que lo descarta". En relación al procedimiento del desbloqueo de las Unidades 19009125 y 19009129, manifestó: "Se sacan los plasmas y se van revisando uno por uno, se van marcando las celdas y los plasmas van en el freezer y los glóbulos rojos en heladeras, aparte se los separa por grupos sanguíneos". Incentivada a expresarse libremente de la imputación expuesta, alegó: "Me duele muchísimo que esa unidad se haya transfundido a un niño, porque yo trabajo como si fuera para mi familia y que le puedo asegurar que ese plasma nunca estuvo en mis manos, porque volvemos a mirar, controlar quien hizo la extracción o el donante de quien fue la unidad". Aseveró, además: "El lugar donde nosotros hacemos el desbloqueo es una mesada de usos múltiples, que se usa para etiquetar unidades, otras actividades y preparar los hemocomponentes para el envío. Después de la pandemia nos colocaron un fluorescente más cerca de la mesada para que sea más nítido";

Que luego de las declaraciones, la Instrucción amplió la Disposición de Imputado determinando la recepción de declaraciones indagatorias de las agentes Johana Catalina Torres y Anahí Elena Benítez, obrando agregadas constancias de los envíos y recepción de las correspondientes cédulas de notificación a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD), conforme al Decreto N° 1743/19;

Que en su Declaración de Imputado la señora Johana Catalina Torres respondió a los preguntados realizados por la instrucción, en relación con el procedimiento de desbloqueo de los hemocomponentes: “El procedimiento que teníamos en ese momento era desbloquear y descartar unidades reactivas y liberar el resto que puedan ser enviadas a dichos nosocomios. En el momento del desbloqueo una de las personas se ocupa de estar con la planilla de serología que envían las bioquímicas, y la otra persona que se encuentra con las unidades va dictando los números para que la otra persona pueda proceder al desbloqueo, las unidades no reactivas se liberan se van acomodando por grupos y las unidades reactivas directamente se descartan en bolsas de basura de color rojo. En los sachet de unidades de sangre al igual que en las unidades de plaquetas se deja asentado en la unidad correspondiente la “R” de reactivo y la sigla “NR” como no reactivo”. Y, en relación al procedimiento del desbloqueo de las Unidades 19009125 y 19009129, señaló: “Procedimos a sacar todas las unidades de GRD (glóbulos rojos desplasmatisados) y Plaquetas de la heladera las colocamos en la mesada donde realizamos el desbloqueo, en ese momento me encargue de dictarle a mi compañera el código de barra que tiene la unidad, mi compañera era la encargada de marcar en la hoja de serología y me encargue del descarte de las unidades de glóbulos rojos y plaquetas”. Invitada a expresarse libremente de la imputación efectuada, respondió: “La unidad de glóbulos rojos y plaquetas que fue desbloqueada por mi compañera y yo fue descartada. No así las unidades de Plasma Fresco Congelado ya que dichos componentes le correspondían desbloquear al turno siguiente (noche)... No tenemos un POE actualizado donde tenga las funciones de dicho procedimiento. La organización de las tareas diarias la organiza el personal de turno, cuando la debería realizar el jefe del servicio. Si bien el desbloqueo de hemocomponentes debería ser con sistema operativo el cual no lo tenemos, procedemos a realizarlo en forma manual”;

Que por su parte, en su Declaración de Imputado, la señora Anahí Elena Benítez -indagada sobre el Procedimiento para el Desbloqueo de Hemocomponentes- dijo: “El procedimiento de hemocomponentes se debe realizar en un lugar cerrado, libre de la circulación del personal ajeno a la tarea, libre de ruidos y con buena iluminación y espacio, el lugar tiene que ser idóneo para el desbloqueo. El lugar donde trabajamos hay personal que no está asignada para el desbloqueo. El procedimiento del desbloqueo se deben sacar las unidades reactivas en el cual ya se deben descartar, se comienza por plaquetas, glóbulos rojos, por plasma crio y plasma modificado. Las unidades no reactivas se separan por grupos y se acomodan por fechas en los diferentes centros de conservación, heladeras para glóbulos rojos, plaqueteros para las plaquetas y freezer para los plasmas. Al finalizar el desbloqueo se realiza el stock para contabilizar las cantidades de unidades que disponemos”. Sobre el procedimiento del desbloqueo de las Unidades 19009125 y 19009129, aseveró: “No estuve en el desbloqueo de ninguna de las dos unidades” y preguntada por si era de su puño y letra la inscripción de su nombre que obra en fotocopia que se le exhibió, así como si previo a la entrega de Hemocomponentes, verificó que fueran No Reactivos, expresó: “Sí es mi letra y mi firma; omití la verificación teniendo en cuenta que

dicha unidad había pasado por dos desbloques previos y cuando la retiré del freezer estaba rotulada como no reactiva y disponible para su envío. Debido a la urgencia del servicio se envió la unidad de plasma fresco congelado". Al momento de expresarse libremente de la imputación que recaía en ella, respondió: "Todo lo que pasó ya lo dije. El problema es que estaba sola sin capacitación previa, y sin un manual de procedimientos a cargo de las siguientes tareas, procesamiento de unidades del día del centro además recepción y envíos de unidades al interior, Hospital Pediátrico y al servicio de transfusiones del Hospital Perrando, envíos de insumos como son cajas de bolsas, tubos, perfus y demás. En la urgencia y de estar sola omití la verificación porque pasó por dos desbloques previos y la unidad estaba rotulada como no reactiva";

Que se añadieron, por pedido de la Instrucción, copias digitales del Libro de Descartes de unidades de hemocomponentes con serología (Reactiva) del mes de septiembre de 2019, constando allí los datos de las unidades en cuestión;

Que por Disposición de la instrucción se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a las agentes Encina, Molina y Benítez, notificándosela debidamente a las interesadas conforme constancias obrantes;

Que a las agentes del Centro Especializado de Hemoterapia Encina y Molina se les formularon cargos por no haber descartado las unidades con serología "Reactiva" durante el procedimiento para el Desbloqueo de Hemocomponentes de Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado ocurrido en fecha 23/09/2019; y a la señora Anahí Elena Benítez, DNI N° 33.383.009, el incurrir en omisión de control previo, en la entrega de Hemocomponentes con Serología "No Reactiva", que fueron utilizadas posteriormente para la transfusión a un paciente del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelán";

Que en lo que respecta al encuadre legal, la Instrucción consideró que las agentes transgredieron lo establecido en el Artículo 21 inciso 1 de la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial"; en concordancia con el Artículo 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha normativa;

Que luce agregada a autos presentación del Dr. Mario Roberto Bertoldi, M.P. N° 4045, abogado patrocinante de las señoras Encina y Molina por la cual interpone Recurso de Reposición con Apelación en subsidio contra la Disposición de la Instrucción de Formulación de Cargos y Encuadre Legal- presentada en tiempo y forma, la cual no se hace lugar, por medio de la Disposición N° 008/23 de la Directora de Sumarios, agregándose la Cédula de Notificación de lo dispuesto, debidamente diligenciada en el domicilio legal constituido.;

Que en la presentación mencionada, más allá del recurso planteado, se describen -en el Punto a)- lo que se considera la verdad acerca de los hechos, diciendo: "...En primer lugar, debemos recordar lo sucedido en la fecha 23 de septiembre del año 2019. Ese día, las

Sras. Graciela Verónica Encina y Bárbara Maura Molina, ingresaron en el turno "noche", que inicia a las 22 hs de la fecha referida. Su tarea es realizar el control y "desbloqueo" o el "descarte" de unidades de plasma (en sus diferentes variantes). Que, dicho control, se realiza en base al POE (Procedimiento operativo estandarizado), aprobado en el 2013 por el Centro de Hemoterapia de la Provincia del Chaco, agregado a las presentes actuaciones. En este sentido, se realizó el procedimiento sin sistema o de forma "manual", ya que no se cuenta con un sistema informático que permita facilitar la tarea de control. Así, en el día antes referido, las Sras. Graciela Verónica Encina y Bárbara Maura Molina, se dirigen al contenedor donde se guardan las muestras sin analizar, y obtienen aproximadamente 15 muestras, que se depositan en una conservadora para resguardar su cadena de frío, y se dirigen a realizar la verificación de las unidades obtenidas comparándolas con la planilla de serología proporcionada por el laboratorio bioquímico que previamente analizó dichas unidades. Es así que, en primer lugar, la Sra. Graciela Verónica Encina se encarga de controlar la planilla de serología, mientras la Sra. Bárbara Maura Molina se encarga de ir nombrando los códigos de cada una de las unidades. Si las unidades son "no reactivas" se rotulan y se guardan en la misma conservadora. Si las unidades son "reactivas" se suspende el control, y se procede a realizar las tareas de descarte, que implican anotar la unidad en el registro de "descarte" y desecharlas en una bolsa especial, y posteriormente se continúa con el análisis de las demás. Terminada esta etapa, vuelve a analizar todas las unidades rotuladas como "no reactivas", en este caso, intercambiando los roles para evitar cualquier tipo de confusión y proceder a un doble control. Luego de realizado el doble control, todas las unidades que se encuentren en estado de "desbloqueo", se anotan como "controladas" con una X, en el libro de serología y se guardan en un contenedor apto donde únicamente se disponen las muestras "desbloqueadas". Habiendo analizado unas 15 unidades tal como afirmó anteriormente, y dado que aun contaban con tiempo de trabajo, buscaron otras 15 unidades "no controladas" para proceder a su "desbloqueo o descarte" siguiendo el mismo procedimiento antes descripto. Que tal y como lo demuestra el libro de serología se analizaron ese turno, más de 30 unidades, que es la cantidad "estándar" que pueden controlar, ya que el proceso de cada unidad requiere su tiempo, dado el doble control que realizan y además que lo deben hacer de modo manual. Aquí, debemos reseñar que al controlar unidades de plasma (y derivados), las mismas no tienen una obligación determinada de controlar "todas" las unidades en stock, ya que las mismas no tienen vencimiento inmediato, además de que es físicamente imposible controlar más de treinta unidades por turno con el escaso personal y sin un sistema de control informático. Por ende, el contenedor de "unidades no controladas siempre tiene "stock" de unidades para su futuro control, nuevamente remarcando, que esto es posible ya que las unidades de plasma no tienen una fecha de vencimiento inmediato. Especial consideración debe tenerse en este aspecto, sobre el cual abordaremos nuevamente con posterioridad. No existe una normativa que específicamente ordene que las Sras. Graciela Verónica Encina y Bárbara Maura Molina, deben controlar todas las unidades "sin control". Sino que las mismas deben controlar "la cantidad que puedan", acorde a las herramientas con las que cuentan y acorde el turno asignado. Por ende, repetimos, se controlan aproximadamente unas treinta

unidades por turno y aquellas que no han podido ser controladas, siempre quedan en un contenedor especial, rotulado como "no controlado" o "no desbloqueado" para ser analizadas en otra oportunidad. Que, en el día 23 de septiembre de 2019, se controlaron 31 muestras, de un total de 60 (según consta en el libro de serología) Las muestras no controladas, nunca se movieron, tocaron, manipularon, ni quitaron del contenedor respectivo. Que, tal y como lo marca el procedimiento habitual que siguen todos los turnos, las muestras controladas "aptas o no aptas" se marcan con una X en el libro de serología. Más allá de luego, en el caso de las "reactivas" se anotan en el libro de "descarte". Específicamente las unidades en controversia numeradas como 19009125 y 19009129, NO fueron controladas por las Sras. Graciela Verónica Encina y Bárbara Maura Molina en fecha 23 de septiembre del año 2019 tal y como se les imputa. Es erróneo y sin fundamento alguno, en tanto no surge de las probanzas que constan en las actuaciones, asumir que dichas muestras fueron analizadas y no descartadas. Que tal y como ha sido probado, las Sras. Graciela Verónica Encina y Bárbara Maura Molina, analizaron más de treinta muestras, entre las cuales no se encuentran las controvertidas (19009125 y 19009129), las que claramente no se controlaron por falta de tiempo y herramientas. Dichas muestras nunca fueron manipuladas por las Sra. Encina y Maura. Que esta parte no conoce el motivo por el cual el personal del turno "mañana" procedió a su entrega, ya que las mismas figuran claramente como "no desbloqueadas". Tampoco conoce esta parte el motivo por el cual, el personal encargado de preparar las "entregas y/o envíos" no realizó el control pertinente en el libro de serología, en donde, claramente debió advertir que esas muestras aún estaban pendiente de control y necesariamente, evitar dicha entrega...";

Que la Instrucción tuvo por presentada en tiempo y forma la defensa efectuada por las Sras. Encina y Molina; dando asimismo por decaído el derecho de defensa dejado de usar por la Sra. Benítez, en razón de haber transcurrido el tiempo legal otorgado para la presentación del Memorial de Defensa y ofrecimiento de pruebas y correr vista de las actuaciones a las agentes Encina, Molina y Benítez por el término de tres (3) días hábiles, para que en virtud de lo normado por el Artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto N° 1311/99- alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa; todo lo cual se notificó debidamente diligenciadas también a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" – TGD -;

Que esta altura de las actuaciones la Instrucción considero procedente citar nuevamente a la agente Torres a efectos de ampliar su declaración indagatoria, lo que le fue notificado por medio de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital", (TGD) pese a lo cual la agente no se presentó, y habida cuenta de las pruebas agregadas, la instrucción formuló capítulo de cargos y encuadre legal a la agente Johana Catalina Torres, notificándosele debidamente por la Plataforma de Servicios TGD;

Que el cargo formulado fue incurrir en una presunta irregularidad en el desempeño de sus funciones por supuesta falta de control previo a la entrega de Hemocomponentes con

Serología "No Reactiva", de acuerdo a Planilla de Entregas obrante en autos. Y el encuadre legal la transgresión de lo dispuesto en el Artículo 21 inciso 1 de la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial-, en concordancia con el Artículo 21 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma, supra citados;

Que obra presentación de la agente Torres, negando haber actuado con negligencia y falta de control y faltado a la normativa, así como solicitando una prórroga para contestar minuciosamente cada punto, a lo que la Instrucción respondió confirmando una prórroga de tres (3) días y notificándola de ello;

Que la agente presentó Memorial de Defensa y ofreció pruebas, pero –aunque se indica como fecha del escrito el 10 de mayo de 2024- el mismo fue presentado el 23 de ese mes y año, conforme surge del sello de recepción de Mesa de Entradas inserto al pie de la última página del mismo, por lo que la Instrucción dio por decaído el derecho de defensa dejado de usar por la agente Torres y le corrió vista de las actuaciones para alegatos;

Que la agente Torres efectuó sus alegatos siendo los mismos remitidos, en forma extemporánea-, a través del Sistema de Gestión de Trámites (actuación electrónica N° E6-2024-35144-Ae) en fecha 10 de junio de 2024;

Que en este punto, conviene resaltar que el Artículo 50 de la Ley N° 192-A, del Código de Procedimientos Administrativos, dice: "Los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna. Transcurridos los plazos, se proseguirá el trámite del expediente según su estado, sin necesidad de declaración alguna ni de petición de parte". Y, en el artículo 51: "Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal o habilitación, y se computan a partir del día siguiente de la notificación";

Que asimismo, el Artículo 29 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto N° 1311/99, establece: "Los plazos fijados en el presente reglamento son perentorios, y el derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por decaído sin necesidad de declaración alguna, prosiguiendo el trámite según su estado, quedando precluidas las etapas anteriores". Y, adiciona en el artículo 30: "Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación, pero la instrucción podrá habilitar días y horas inhábiles cuando razones de urgencia así lo aconsejen";

Que seguidamente la Instrucción dispuso tener por decaído el derecho de alegatos de las agentes Graciela Verónica Encina, Bárbara Maura Molina y Anahí Elena Benítez (atento a que habiendo transcurrido el plazo legal los mismos no fueron recepcionados) y los de la

señora Johana C. Torres, por presentación extemporánea; así como clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final;

Que elevado el mencionado Informe Final a la Dirección de Sumarios, su Directora -en cumplimiento del Artículo 73 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto N° 1311/99 previo contralor del procedimiento cumplido y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización;

Que analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que las agentes sumariadas dispusieron de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa;

Que de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que las sumariadas, en distintos momentos del procedimiento de desbloqueo de hemocomponentes, incumplieron con el descarte de hemocomponentes con serología "reactiva", de dos Unidades (N° 19009125 y N° 19009129), una de las cuales (de plasma fresco congelado) resulto con serología reactiva para HIV y fue entregada al Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelán", y transfundida a un paciente de dicho nosocomio;

Que solicitada que fuera la trazabilidad de las unidades trasfundidas a dicho paciente al Centro Especializado en Hemoterapia, se detectó en Libro de Actas de Serología que la Unidad N° 19009129, resulto Ac VIH REACTIVO y Ag P24 REACTIVO el día 23/09/19, y no obstante ello se entregado el PFC (plasma fresco congelado) al Servicio de Hemoterapia del Hospital Pediátrico, en la fecha 11/10/19;

Que los hemocomponentes Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado de las unidades N° 19009125 (con serología REACTIVA para CHAGAS) y 19009129 (con serología VIH REACTIVO y AgP24 REACTIVO), debieron ser desechados y debió además dejarse asentado en el Libro de Descartes con fecha, numero de unidad, causa de descarte y firma del responsable, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimiento Operativo Estándar para el Desbloqueo de Hemocomponentes, precisamente para evitar que se produjera la entrega de ellos con la gravedad que implicaría transfundir un paciente con serología reactiva;

Que de acuerdo a los informes agregados, en el turno tarde se realizaba el desbloqueo de los hemocomponentes de Glóbulos Rojos y Plaquetas; y en el turno noche se realizaba el desbloqueo de Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado;

Que conforme a ese esquema, en el turno tarde las agentes Lubary y Torres, realizaron el desbloqueo de hemocomponentes de Glóbulos Rojos y Plaquetas, de las Unidades de Extracción N° 19009125 y N° 19009129 en fecha 23/09/19 (conforme planilla adjuntas), advirtiendo que dichas unidades tenían serología "Reactiva", por lo que de acuerdo al Manual de Procedimiento Operativo Estándar para el Desbloqueo de Hemocomponentes, descartaron las unidades, anotando en el libro correspondiente y luego desechándolas en la basura (bolsa de color roja);

Que por su parte las agentes Encina y Molina, con funciones en el turno noche (según planilla), relataron en su descargo el procedimiento diario del desbloqueo y doble control de hemocomponentes (Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado) del día 23 de septiembre de 2019, indicando que no manipularon las muestras cuestionadas (N° 19009125 y 19009129). No obstante, en sus declaraciones, las agentes Lubary y Torres, expresaron –basándose en los registros- que ese día ellas realizaron el desbloqueo de los glóbulos rojos y las plaquetas de las unidades mencionadas y los descartaron (que era el trabajo que correspondía al turno tarde) quedando pendiente el desbloqueo del plasma modificado y el plasma crioprecipitado para el turno noche;

Que de lo dicho se colige que las unidades N° 19009125 y 19009129, tenían serología "Reactiva" y que de acuerdo al libro de Descarte de Hemocomponentes no fueron desechadas el día 23/09/19, con posterioridad al desbloqueo de Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado, no dando cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimiento Operativo Estándar para el Desbloqueo de Hemocomponentes y que las agentes del turno noche son las encargadas del desbloqueo de hemocomponentes de Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado;

Que ante esta irregularidad de no haber descartado las unidades luego del desbloqueo, las mismas fueron rotuladas y almacenadas en recipiente frigorífico para su conservación y en fecha 11 de octubre de 2019 la agente Benítez realizó la entrega del Hemocomponente Plasma Fresco Congelado con N° de unidad 19009129, sin previo control de serología al Hospital Pediátrico, siendo transfundido un paciente de dicho nosocomio;

Que respecto a la unidad 19009125 con serología reactiva de Chagas, el día 26 de septiembre de 2019 la agente Johana Torres realizó la entrega de hemocomponentes Plasma Fresco Congelado -sin previo control de serología- al Hospital Perrando, siendo transfundido a un paciente de dicho nosocomio, según informe;

Que de todo lo expuesto surge que las agentes Encina y Molina no desvirtuaron los cargos oportunamente formulados, dado que si bien negaron la manipulación de las unidades N° 19009125 y 19009129 en el día 23 de septiembre de 2019, no aportaron prueba suficiente para demostrar que no hubo tal irregularidad, atento a que eran las encargadas

del desbloqueo Hemocomponentes de Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado.;

Que por su parte, la agente Benítez, reconoció su responsabilidad en cuanto a que omitió la verificación, aduciendo que la unidad en cuestión había pasado por dos controles y la misma estaba rotulada como no reactiva y disponible para su envío;

Que en relación a la agente Torres, la misma no desvirtuó los cargos oportunamente formulados, siendo responsable de la entrega sin control de la unidad 19009125 con serología reactiva para chagas, la cual fue transfundida;

Que respecto de la agente María Inés Lubary, ha quedado probado que la misma procedió de acuerdo a lo expuesto en el “Manual de Procedimiento Operativo Estándar para el Desbloqueo de Hemocomponentes”;

Que teniendo presente lo expuesto, las agentes han incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública y cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar;

Que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas;

Que la potestad disciplinaria de la Administración Pública Provincial encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto;

Que así, las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial;

Que por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento;

Que en cuanto a la graduación de la sanción, según señalan la doctrina y la jurisprudencia, ésta queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación;

Que en mérito a lo desarrollado, y según el Dictamen N° 51/25 de la Asesoría General de Gobierno, entiende que corresponde aplicar la sanción expulsiva de cesantía a las agentes Graciela Verónica Encina DNI N° 29.767.600 y Bárbara Maura Molina DNI N° 22.937.023, por haber sido halladas responsables de los cargos formulados por la Instrucción, atento que en cumplimiento de sus funciones en el Centro Especializado de Hemoterapia incurrieron en irregularidades en el procedimiento para el Desbloqueo de Hemocomponentes de Plasma Fresco Congelado, Crioprecipitado y Plasma Modificado ocurrido en fecha 23 de septiembre de 2019, al no haber descartado unidades con serología "Reactiva", una de las cuales posteriormente se utilizó para transfusión a un paciente del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelán", importando tales conductas la transgresión de lo establecido en el Artículo 21 inciso 1) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley 292-A-, en concordancia con el Artículo 21 del Régimen Disciplinario anexo;

Que la aplicación de una sanción expulsiva de Cesantía, se toma en consideración el carácter permanente, evolutivo y progresivo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (HIV) a través del tiempo, el deterioro que provoca y las lamentables y terribles consecuencias que podría padecer el trasfundido durante el tiempo que reste de vida;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Aplíquese la sanción expulsiva de Cesantía, a partir de la fecha de notificación del presente Decreto, a la agente Graciela Verónica Encina, DNI N° 29.767.600, quien reviste en el cargo de la categoría profesional y técnico –profesional 4- apartado c- grupo 4 – CEIC 1019- Actividad Central/Programa 11 "Atención Hospitalaria" – Sub Programa 1 "Hospital Julio C. Perrando"- Actividad Específica 1 "Administración", CUOF 106 "Hospital Julio C. Perrando" - jurisdicción 6 "Ministerio de Salud", por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 23,

inciso 1), del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa; conforme los argumentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Aplíquese la sanción expulsiva de Cesantía, a partir de la fecha de notificación del presente Decreto, a la agente Bárbara Maura Molina; DNI N° 22.937.023, quien reviste en el cargo de la categoría profesional y técnico –profesional 6- apartado c- grupo 6 –CEIC N° 1017- Actividad Central/Programa 11 “Atención Hospitalaria” – Sub Programa 1 “Hospital Julio C. Perrando”- Actividad Específica 3 “Internación”, CUOF 106 “Hospital Julio C. Perrando” - jurisdicción 6 “Ministerio de Salud”, por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 23, inciso 1), del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa; conforme los argumentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 3: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.